



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

EXPEDIENTE:

CDHEC/6/2016/----/Q

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Libertad en su modalidad de Detención Arbitraria y Violación al Derecho a la Integridad y a la Seguridad Personal en su modalidad de Lesiones y Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su Modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública.

QUEJOSO:

Q1.

AUTORIDAD:

Policía Investigadora de M. Múzquiz de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 10/2018

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 23 de abril de 2018, en virtud de que la Sexta Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja CDHEC/6/2016/----/Q, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

I.- HECHOS

PRIMERO.- El 12 de septiembre de 2016, ante la Sexta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, el Q1, compareció a efecto de presentar formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a elementos de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Carbonífera, de M. Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, los cuales describió textualmente de la siguiente manera:

".....Quiero interponer una queja en contra de la Policía Investigadora, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ya que el día 9 de septiembre del 2016, aproximadamente a las 21:30 horas, me dirigía caminando a un evento familiar a unas dos calles de mi casa sobre la calle X de la colonia X, en Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, venía acompañado de mi hermano de nombre T1, de X años de edad y mi primo de nombre T2, de X años de edad, cuando vemos que pasa un operativo a un lado de nosotros, y dicho operativo estaba integrado por Policías Municipales y Policía Investigadora, en eso se acerca una Patrulla con los logos de la Policía Municipal y se bajan cinco Policías Municipales todos ellos uniformados, y nos preguntó uno de ellos que hacia donde nos dirigíamos y que nos realizarían un chequeo de rutina para saber si llevábamos armas o alcohol, cuando vieron que no llevábamos nada de lo que buscaban, nos indican que podemos retirarnos del lugar para ir a donde era el evento, pero en eso se detiene detrás de la patrulla municipal una camioneta X color X, de la marca X, sin placas y sin logos de alguna corporación policiaca, se bajan tres policías uniformados con los logos de la PGJE de la Policía Investigadora, que en ningún momento se identificaron conmigo o con mis familiares, y uno de los tres policías se acerca conmigo y me esposa, empezando a golpearme y me subió a esa camioneta sin darme alguna razón o motivo. Como yo soy militar, me encontraba en mi día de descanso y le comento al Policía quien era identificándome y si sería tan amable de darme la atención, para que dejara de golpearme, pero hizo caso omiso y me siguió golpeando. Después, estando ya en la camioneta, me llevaban en su operativo siguiendo un una ruta hasta que llegamos a la Zona Centro de la ciudad y se detuvieron para calmar una riña que se presentó en una cantina del centro, yo me quedé solo como 10 minutos en la camioneta, y después de ahí, me trasladaron a la comandancia de Múzquiz. Posteriormente, me pasan a una oficina y me esposan a una



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

silla, en eso llegaron los mismos 3 policías, y uno de ellos me empezó a golpear en el rostro, y no me decían el motivo de mi arresto, solo me insultaban y me decía uno de ellos "tú eres el x, ya te cargo la verga, ahora si te darán tus 15 días!" y mientras uno me golpeaba los otros se burlaban de lo que sucedía. Estuve alrededor de una media hora en esa oficina arrestado, y después de golpearme me trasladaron a la ciudad de Sabinas, para ingresarme a las oficinas del Ministerio Público, siempre teniéndome con la cabeza agachada. Después, cuando llegue a las oficinas del Ministerio Público, me tuvieron en una oficina y de ahí me trasladaron a las celdas, en ningún momento me dijeron cuál fue el motivo de mi detención, solo pasaban a verme personal de esa oficina para corroborar que era militar y en tono de burla me preguntaban ¿qué me había pasado? y que si ¿era el x? Posteriormente, me dejaron ahí hasta las 04:00 horas del día 10 de septiembre del 2016, porque mis compañeros del Cuartel Militar anduvieron preguntando mi paradero, ya que mis padres acudieron con ellos para que les ayudaran a buscarme, después veo que un oficial del Ministerio Público, me indica que mi superior había llegado al lugar para sacarme de las instalaciones del Ministerio Público. Posteriormente, me traslade con mis compañeros al cuartel Militar para que me realizaran los exámenes médicos por los golpes que me ocasionaron los Policías Investigadores....."

Por lo anterior, el señor Q1, solicitó la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS

PRIMERA.- Queja interpuesta el 12 de septiembre de 2016 por el señor Q1, en la que reclamó hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos atribuibles a elementos de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Carbonífera, de M. Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, anteriormente transcrita.

SEGUNDA.- Acta circunstanciada de 14 de septiembre de 2016, levantada por personal de la Sexta Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, relativa a la comparecencia del quejoso Q1, a efecto de entregar una fotografía en la que se aprecian



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

diversas lesiones en su integridad física así como copia del certificado médico expedido por el A1, Mayor Médico Cirujano del Ejército Mexicano, de 10 de septiembre de 2016, en el que se determina lo siguiente:

*".....INTOXICACIÓN ETÍLICA EN PRIMER GRADO
CONTUSION CON EQUIMOSIS Y EDEMA EN REGIÓN PERIORBICULAR IZQUIERDA
CONTUSIÓN CON DERMOABRASIÓN Y EDEMA EN REGIÓN MALAMANDIBULAR
IZQUIERDA SIN DATOS DE FRACTURA
HEMATOMA RETROAURICULAR DERECHO DE 3 CENTÍMETROS DE DIÁMETROS
CONTUSIÓN CON DERMOABRASIÓN DE HOMBRO DERECHO DE 3 CENTIMETROS DE
DIÁMETROS
HEMORRAGIA SUBCONJUTIVAL OJO IZQUIERDO
LESIONES QUE TARDAN EN SANAR MAS DE QUINCE DIAS Y MENOS DE SESENTA Y QUE
NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA....."*

TERCERA.- Mediante oficio ---/2016, de 19 de septiembre de 2016, el A2, Delegado de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Carbonífera, rindió informe en relación con los hechos materia de la queja, al que anexó oficio ---/2016 de 15 de septiembre de 2016 suscrito por A3, Primer Comandante de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado en Melchor Múzquiz, Región Carbonífera, Informe Policial Homologado de 10 de septiembre de 2016, suscrito por el A4, elemento de la Policía Investigadora, los dictámenes médicos X/2016 y X, de 10 y 11 de septiembre de 2016, practicados al quejoso y al A4, respectivamente, por el A5, médico legista del servicio médico forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado así como la denuncia presentada el 10 de septiembre de 2016 por el A4 en contra del quejoso por el delito de lesiones, en los que textualmente se señala lo siguiente:

A.- Oficio X/2016, de 15 de septiembre de 2016, suscrito por A3, Primer comandante de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado en Melchor Múzquiz, Región Carbonífera:

".....Me permito informar a usted, que efectivamente el día 10 de septiembre del 2016, al estar realizando un recorrido de Presencia y Vigilancia en el barrio X de Melchor Múzquiz, Coahuila. los Agentes de la Policía Investigadora A6 y A4, a bordo de la unidad Ram,



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Dodge, 2011, conduciendo la unidad el A6 y al ir circulando por la calle X con X del Barrio X se percatan que se encontraba una persona del sexo masculino el cual vestía pantalón de mezclilla color azul y playera color café, la cual al notar la presencia de los Agentes se da a la huida, por lo que los Agentes procedieron a darle alcance y marcarle el alto con comandos de voz, visuales y auditivos, pidiéndole que se detuviera por lo que al descender de la unidad los Agentes nos entrevistamos con la persona no sin antes identificarnos como Agentes de la Policía Investigadora del Estado, con quien dijo llamarse Q1, quien dijo tener su domicilio en calle X del Barrio X, a quien solicitamos que les autorizara realizarle una inspección de rutina, percatándonos que desprendía un fuerte olor a alcohol, por lo que esta persona se negó y empezó a agredir a los Agentes física y verbalmente, por lo que siendo las 00:15 horas del día 11 de Septiembre del 2016 se le informa que quedaba detenido por el delito de RESISTENCIA A PARTICULARES, motivo por el cual esa persona empezó a agredir nuevamente a los Agentes con palabras altisonantes, por lo que al ponerle las esposas y al trasladarlo a la unidad, el Q1 comienza a patear y con la cara le propina un fuerte golpe al A4 entre el pómulo derecho y la nariz, logrando desvanecerse y al mismo tiempo caen los dos al suelo, por lo que se le controla y nuevamente forcejea Q1 y cae al suelo para después asegurarlo y poder controlarlo, por lo que se procedió a realizar las Actas Correspondientes y mismo que fue trasladado y puesto a disposición del Ministerio Publico de Detenidos, mismo que fue certificado por el Perito Medico Forense de la P.G.J.E. A5, por lo que en ningún momento se le torturo, ni golpeo a esta persona.

Así mismo se anexa copia simple de la denuncia presentada por el Agente de la Policía Investigadora A4, por el delito de lesiones, presentada ante el Agente del Ministerio Publico Adscrito a la Unidad de Investigación de delitos con detenido de Sabinas, Coahuila., así mismo, se anexa certificado médico expedido por el Perito Medico Forense de la P.G.J.E. A5.

Así mismo anexo copia simple del Informe Policial Homologado y certificado Médico del Q1.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

B.- Informe Policial Homologado, de 10 de septiembre de 2016, suscrito por el A4, elemento de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado en Melchor Múzquiz, Región Carbonífera:

".....NARRATIVA DE LOS HECHOS

QUE SIENDO EL DÍA 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2016 Y AL ESTAR RECORRIENDO LAS CALLES DEL BARRIO X EN PRESENCIA Y VIGILANCIA EN LA CIUDAD DE MELCHOR MUZQUIZ, COAHUILA LOS AGENTES SUSCRITOS A6 Y A4 AL ESTAR CIRCULANDO SOBRE LA CALLE X CON X DEL BARRIO X NOS PERCATAMOS DE UNA PERSONA QUE VESTIA PANTALON DE MEZCLILLA EN COLOR AZUL Y UNA PLAYERA EN COLOR CAFÉ Y AL PERCATARSE DE LA UNIDAD SE DIO A LA HUIDA Y FUE CUANDO LOS SUSCRITOS PROCEDIMOS A DARLE ALCANCE Y MARCARLE EL ALTO CON COMANDO DE VOZ VISUALES Y AUDITIVOS PIDIENDOLE QUE DETUVIERA SU MARCHA , Y ALA DESCENDER DE LA UNIDAD NOS ENTREVISTAMOS NO SIN ANTES IDENTIFICARNOS COMO AGENTES DE LA POLICIA INVESTIGADORA DEL ESTADO, CON QUIEN DIJO LLAMARSE Q1 Y QUIEN DIJO TENER SU DOMICILIO EN CALLE X A QUIEN SOLICITAMOS QUE NOSAUTORIZARA REALIZARLE UNA INSPECCION DE RUTINA PERCATANDONOS QUE DESPEDIA UN FUERTE OLOR ALCOHOL ETILICO POR LO QUE DICHA PERSONA SE NEGO AGREDIENDO FISICA Y VERBALMENTE A LOS OFICIALES POR LO QUE SIENDO LAS 00:15 HORAS SE LE INFORMA AL C. QUE QUEDABA EN CALIDAD DE DETENIDO POR EL DELITO DE RESISTENCIA DE PARTICULARES MOTIVO POR EL CUAL ESTA PERSONA SE COMENZO A MOLESTAR AL MISMO TIEMPO QUE NOS AGREDIA CON PALABRAS ALTISONANTES PARA DESPUES PARA DESPUES PONERLE LAS ESPOSAS PARA UNA MAYOR SEGURIDAD TANTO DE LOS SUSCRITOS COMO DEL MISMO IMPUTADO A LO QUE AL TRASLADARLO A LA UNIDAD EMPEZO A PATALEAR ASI MISMO CON SU MISMA CARA PROPINANDONLE UN FUERTE GOLPE A AL SUSCRITO A4 ENTRE EL POMULO DERECHO Y LA NARIZ LOGRANDO DESBANECER AL SUSCRITO Y AL MISMO TIEMPO CAER LOS DOS AL SUELO POR LO QUE EN ESE MOMENTO SE LE CONTROLA Y EN EL MISMO FORCEJEO ESQUE EL CAEN AL SUELO PARA ASI DESPUES PODER ASEGURARLO Y PODER CONTROLARLO Y ASERLE SE SU CONOCIMIENTO NUEVAMENTE QUE NO ISIERA ALGUN OTRO TIPO DE AGRECION ENCONTRA DE LOS SUSCRITOS POR LO QUE EMPEORARIA SU SITUACION LEGAL POR LO QUE EN ESE MOMENTO SE PROCEDIERON A LA ELABORACION DE LAS ACTAS



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

CORRESPONDIENTES AS MOSMO FUE TRASLADADO A LA BASE DE LA POLICIA INVESTIGADORA DE SABINAS LA CUAL SE ENCUENTRA UN'BICADA EN LA CALLE OCAMPO 1707 ESQUINA CON GUSTAVO ELIZONDO DE LA COLONIA DEL VALLE PARA SE CERTIFICADO POR EL A5 PERITO MEDICO LEGISTA DE LA PROCURADURIA GENERAQL DE JUSTICIA DEL ESTADO, ASI MISMO QUEDANDO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO DE DETENIDOS.....”

C.- Dictamen médico número X/2016, de 10 de septiembre de 2016, practicado al quejoso por el A5, médico legista del servicio médico forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado:

".....El Suscrito Médico Legista del Servicio Medico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, A5, legalmente autorizado para ejercer la profesión, con Cédula Profesional No. X expedida por la Dirección General de Profesiones de la S. E. P. Certifica, haber examinado a:

Nombre: Q1

Edad: X años.

Domicilio: X

Melchor Muzquiz Coah.

Del examen médico practicado, se encontró que Sí presenta lesiones físicas visibles y Sí presenta síntomas y/o signos de intoxicación.

Descripción y clasificación de lesiones: Presenta Intoxicación Etílica

Presenta Edema y Hematoma de ambos parpados del ojo izquierdo

Presenta Edema y Escoriaciones dérmica de la Mejilla izquierda.

Sabinas, Coahuila a 10 de Septiembre del 2016.....”

D.- Dictamen médico X/2016, de 11 de septiembre de 2016, practicado al A4 por el A5, médico legista del servicio médico forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado:

".....Nombre: A4

Edad: X años.

Domicilio: X Melchor Muzquiz Coah.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Del examen médico practicado, se encontró que Sí presenta lesiones físicas visibles y No presenta síntomas y/o signos de intoxicación.

Descripción y clasificación de lesiones: Presenta Edema y Hematoma de Pomulo derecho y de el frenillo nasal.

Sabinas, Coahuila a 11 de Septiembre del 2016.....”

E.- Denuncia presentada el 10 de septiembre de 2016 por el agente A4, en contra del quejoso por el delito de lesiones:

*".....Comparezco ante esta Representación Social para presentar **DENUNCIA**, en contra de **Q1** por hechos que revisten el carácter del delito de **LESIONES**, toda vez que ME DESEMPEÑO COMO AGENTE DE LA POLICIA INVESTIGADORA DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE MELCHOR MUZQUIZ COAHUILA, Y ES EL CASO QUE EL DIA 10 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO Y SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 00:10, MINUTOS, ME ENCONTRABA EN COMPAÑÍA DE MI COMPAÑERO EL A6 RALIZANDO UN RECORRIDO DE PRESENCIA Y VIGILANCIA, E IVAMOS A BORDO DE LA UNIDAD CIRCULANDO SOBRE LA CALLE X, ESQUINA CON X DEL BARRIO X, CUANDO ME DI CUENTA DE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO QUIEN VESTIA PANTALON DE MEZCLILLA DE COLOR AZUL Y UNA PLAYERA EN COLOR CAFÉ , AL VER LA UNIDAD CORRE, POR LO QUE MI COMPAÑERO A6 COMO EL SUSCRITO LE DIMOS ALCANCE INDICANDOLE CON QUE SE DETUVIERA ESTO ATRAVES CON COMANDOS DE VOZ Y AUDITIVOS, Y AL BAJARNOS DE LA UNIDAD NO IDENTIFICAMOS COMO AGENTES DE LA POLICIA INVESTIGADORA DEL ESTADO, Y LE SOLICITE QUE ME AUTORIZARA REALIZARLE UNA INSPECCION A SU PERSONA, EL CUAL ACCEDIO Y NOS DIJO LLAMARSE Q1, MISMO QUE DESPEDIA UN FUERTE OLOR A ALCOHOL, Y MIENTRAS SE LE ESTABA HACIENDO LA REVISION NOS DECIA "VAS A VALER MADRER, NO SABES CON QUIEN TE METES, VA A VALER, TE VA A LLEVAR VERGA, SOY EL X DEL 14 REGIONAL DE CABALLERIA MOTORIZADA, Y TE VOY A CHINGAR", INDICANDOLE A LAS 00:15 MINUTOS DEL DIA 10 DE SEPTIRMBRE DEL AÑO EN CURSO QUE QUEDABA DETENIDO POR EL DELITO DE RESISTENCIA DE PARTICULARES, Y CUANDO ESTABA TRATANDO DE CONTROLARLE Y PONERLE LAS ESPOSAS PARA UNA MAYOR SEGURIDAD PARA EL MISMO Y PARA EL SUSCRITO, Y MIENTRA QUE INTENTABA QUE SE SUBIERA A LA UNIDAD, EMPEZO A DARME PATADAS HACIA ATRÁS, YA QUE YO LO LLEVABA TOMADO POR EL BRAZO Y CON SU CABEZA EN LA GIRA Y ME GOLPEO EN*



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

MI POMULO DERECHO, CAYENDO AMBOS AL PISO Y FUE AHÍ DONDE CON MI COMPAÑERO A6 Y EL SUSCRITO LO PUDIMOS CONTROLAR SOLICITANDOLE NO SE HICIERA MAS DAÑO Y QUE NOS DEJARA DE AGREDIR, LEYENDOLE SUS DERECHOS Y ELABORANDO LAS ACTAS RESPECTIVAS, AL CUAL TRASLADAMOS ALA BASE DE LA POLICIA INVESTIGADORA DEL ESTADO AQUÍ EN LA CIUDAD DE SABINAS DONDE FUE DICTAMINADO POR EL MEDICO LEGISTA, ASI MISMO YO TAMBIEN FUI DICTAMINADO POR EL MEDICO LEGISTA DE LA PROCURADURIA DEL ESTADO, EL CUAL ME INDICO QUE LAS LESIONES QUE YO PRESENTABA ERA UN GOLPE EN EL POMULO DERECHO Y LESIONES EN LA NARIZ, ASI MISMO MPUSIMOS A DISPOSICION DEL MINISTERIO PUBLICO DE DELITOS CON DETENIDO A Q1, ES POR LO ANTERIOR QUE ACUDO ANTE ESTA AUTORIDAD A FIN DE LEVANTAR MI FORMAL DENUNCIA EN CONTRA DE Q1 POR EL DELITO DE LESIONES, SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR.....”

CUARTA.- Acta circunstanciada de 27 de septiembre de 2016, levantada por personal de la Sexta Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se hizo constar la comparecencia del quejoso Q1 a efecto de desahogar la vista en relación con el informe rendido por la autoridad, quien textualmente manifestó lo siguiente:

”.....Quiero manifestar que no es cierto el informe que envía la autoridad presuntamente responsable, ya que en ningún momento salí corriendo del lugar donde nos hicieron la inspección o chequeo de rutina, nunca nos revisaron los agentes de la Policía Investigadora, sino que lo únicos que nos revisaron o en su caso me revisaron fue la policía municipal y al ver que no teníamos armas o drogas nos dejaron ir, sin embargo, los agentes a última hora no quisieron dejarnos y me llevaron a su camioneta donde estando abordado me golpearon en todo momento y no querían que levantara la cabeza para poder saber a qué lugar me llevaban y en caso de hacerlo me golpeaban y me amenazaban, además, nunca manifiestan en el informe que me llevaron a la comandancia de Múzquiz, e inclusive la hora que ellos manifiestan que ocurrieron los hechos eran a las 00:15 horas del día 11 de septiembre del 2016, cuando en realidad pasó el día viernes 9 de septiembre del 2016 a las 21:00 horas, y lo que ellos alegan es que yo los amenace por ser militar y que no sabían con quien se metían, cosa contraria, ya que ellos en ningún momento se identificaron conmigo, pero sí estuvieron amenazándome cuando me identifique, y lo hice



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

para que dejaran de golpearme y agredirme verbalmente, tampoco me leyeron mis derechos y en el informe manifiestan que si lo hicieron. Omiten que después, de haberme llevado a la comandancia de Múzquiz, me trasladaron a un cuarto adjunto de las celdas, me esposaron y empezaron a golpearme para ya después trasladarme a las oficinas del Ministerio Público de la ciudad de Sabinas. También quiero agregar que la camioneta en la que me trasladaron es una X, color guinda, polarizada y sin logotipos, ya que en el informe mencionan que ellos en todo momento se trasladaron en una camioneta Dodge Ram.....”

QUINTA.- Acta circunstanciada, de 27 de septiembre de 2016, levantada por personal de la Sexta Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, relativa a la comparecencia del T2, a efecto de rendir su declaración testimonial en relación con los hechos materia de la queja, quien textualmente manifestó lo siguiente:

“.....El 9 de septiembre de 2016, aproximadamente a las 21:30 horas, me encontraba con Q1 en una fiesta familiar, me encontraba en la parte principal de la casa y demás familia, cuando vemos pasar un operativo de la Policía Municipal y la Policía Investigadora, en eso se acerca la patrulla de la Municipal y se bajan 4 policías y nos mencionan que realizarían un inspección de rutina y nos pusieron a un lado de la patrulla para revisarnos, pero no encontraron algo que pudieran ver como delito y nos dijeron que podíamos regresar a la casa donde era la fiesta, pero cuando volteo a ver a hacia la casa, se bajan los elementos de la Policía Investigadora y se dirigen con Q1 y lo esposan, llevándoselo para la camioneta en la que venían, que era una X, color guinda, polarizada y sin logotipos de una corporación policiaca.....”

SEXTA.- Acta circunstanciada, de 27 de septiembre de 2016, levantada por personal de la Sexta Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, relativa a la comparecencia del T1, a efecto de rendir su declaración testimonial en relación con los hechos materia de la queja, quien textualmente manifestó lo siguiente:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

".....El viernes 9 de septiembre de 2016, aproximadamente a las 21:00 horas, me encontraba en una fiesta familiar acompañado de Q1, y estábamos en la entrada de la casa donde se desarrollaba la fiesta. Después, vemos que pasa un operativo que realizaba la Policía Municipal y la Policía Investigadora, nos ven y se detiene la unidad de la Policía Municipal para decirnos que realizarían un chequeo de rutina, a lo que accedimos a que nos revisaran, y cuando terminaron se regresaron a su patrulla, pero en eso se bajan los agentes de la Policía Investigadora y veo que se dirigen con Q1 y lo comienzan a amagar pero les dice que pertenece al cuartel militar y uno de los agentes le dice a tono de burla que si era "X" y lo suben a una camioneta X, color guinda, polarizada y sin logotipos de la PGJE, y se retiran del lugar....."

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

El quejoso Q1 fue objeto de violación a sus derechos humanos, particularmente al de libertad en su modalidad de detención arbitraria, al de integridad y seguridad personal en su modalidad de lesiones y al de legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, por elementos de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Carbonífera, en M. Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, quienes detuvieron al quejoso el 10 de septiembre de 2016, aproximadamente a las 00:10 horas, sin que existiera orden de aprehensión girada por juez competente ni orden de detención, por caso urgente, expedida por el Ministerio Público ni existió flagrancia por el agraviado con motivo de la presunta comisión de un hecho delictuoso, además de que, al momento de la detención del quejoso y posterior a ella, incurrieron en conductas mediante las cuales le causaron lesiones en diversas partes de su cuerpo, que dieron como resultado la alteración de su salud, mismas que dejaron huellas materiales y no se encuentran justificadas en forma alguna y, finalmente, por haber omitido asentar los hechos en la forma en que ocurrieron, todo lo que constituye violaciones a sus derechos humanos en la forma y términos que se expondrán en el cuerpo de la presente Recomendación, actos que transgreden en perjuicio del agraviado lo establecido en los artículos 14, 16 y 20, apartado B, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establecen lo siguiente:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 14.- *"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."*

Artículo 16.- *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."*

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley...

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal"

Artículo 20, apartado B, fracción II: *"El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

.....B. De los derechos de toda persona imputada:

.....II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.....

.....III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.....”

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- El artículo 2, fracción XI, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que los derechos humanos son las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 19 y 20 fracciones I, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, este organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, los conceptos de violación al derecho a la libertad en su modalidad de detención arbitraria, violación al derecho a la integridad y seguridad personal en su modalidad de lesiones y violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, fueron actualizados por personal de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Carbonífera, de Melchor Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, estableciendo que las modalidades materia de la presente, implican las siguientes denotaciones:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Violación al derecho a la libertad en su modalidad de detención arbitraria:

- A) 1.- La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
- 2.- Realizada por una autoridad o servidor público,
- 3.- Sin que exista una orden de aprehensión girada por un juez competente,
- 4.- U orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o
- 5.- En caso de flagrancia.

Violación al derecho a la integridad y a la seguridad personal en su modalidad de lesiones:

- 1.- Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo,
- 2.- Realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o
- 3.- Indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular,
- 4.- En perjuicio de cualquier persona.

Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública:

- 1.- Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados,
- 2.- Realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y
- 3.- Que afecte los derechos de terceros.

Una vez determinada la denotación de la violación al derecho a la libertad en su modalidad de detención arbitraria, violación al derecho a la integridad y seguridad personal en su modalidad de lesiones y violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente Recomendación y la forma en que estos violentaron los derechos humanos referidos, en las modalidades mencionadas.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

En primer término, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables. En tal sentido, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, vigente al momento en que ocurrieron los hechos materia de la queja, establece lo siguiente:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

...

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

...

XXII. - Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público;

...

El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado como falta administrativa."

Es entonces, que el ejercicio indebido en la función pública, se establece como el incumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Bajo esta tesis, los diversos instrumentos internacionales que regulan el actuar de las naciones, en materia de Derechos Humanos y de los cuales nuestro País es parte, establecen el derecho a *la justa determinación de sus derechos*, el cual se contempla en el artículo 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 8, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, de igual forma en el artículo 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio del quejoso, esta Comisión de los Derechos Humanos, precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades, sino a que, con motivo de ello, se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir las conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales respectivas.

Ahora bien, analizadas las constancias del expediente que nos ocupa, existen elementos que demuestran que los elementos de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Carbonífera, en Melchor Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, incurrieron en violación a los derechos humanos de Q1, en atención a lo siguiente:

El 12 de septiembre de 2016, se recibió en la Sexta Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, formal queja del Q1 por actos imputables a elementos de la Policía Investigadora de Melchor Múzquiz, hechos que quedaron descritos en el capítulo correspondiente de la presente Recomendación y que merece valor probatorio de indicio que genera una presunción razonable sobre el hecho cometido.

El 20 de septiembre de 2016, se recibió informe pormenorizado del Delegado de la Procuraduría General de Justicia del Estado en la Región Carbonífera, al cual anexó los informes de la Primer Comandante de la Policía Investigadora, como el Informe Policial Homologado, de 10 de septiembre de 2016, suscrito por el A4, en el cual se señala que el 10 de septiembre de 2016 al realizar un recorrido de vigilancia por el X se percataron de una persona que al verlos se dio a



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

la huida, por lo que al darle alcance se le solicitó realizarle una inspección, negándose el quejoso a ello, quien despedía fuerte olor etílico y quien comenzó a agredir con palabras altisonantes y al esposarlo y trasladarlo a la unidad comenzó a patear propinando un fuerte golpe con su cara al agente comenzando a forcejear para luego asegurarlo y controlarlo, quedando a disposición del Agente del Ministerio Público por el delito de resistencia de particulares.

Una vez que el quejoso desahogó la vista del informe, manifestó que no estaba de acuerdo con lo expuesto ya que nunca lo revisaron los agentes de la Policía Investigadora, que quienes llevaron a cabo su revisión fue la policía municipal, pero que al ver que no tenía armas o droga lo dejaron ir pero que los agentes de la Policía Investigadora no lo dejaron ir y que al llevárselo lo comenzaron a golpear en la camioneta, que lo trasladaron a un cuarto donde lo siguieron golpeando para posteriormente trasladarlo a las oficinas del Ministerio Público.

Asimismo, el 27 de septiembre de 2016, comparecieron ante este organismo público autónomo, los señores T1 y T2 para rendir su declaración testimonial en relación con los hechos investigados, quienes fueron coincidentes en manifestar que aproximadamente a las 21:30 horas del 9 de septiembre de 2016, se encontraban con el quejoso en una fiesta y que al momento pasó una patrulla de la Policía Municipal y de la de Investigación, siendo los elementos de la municipal quienes los revisaron y al no encontrar nada los dejaron ir, pero que luego se bajaron los elementos de la Policía Investigadora quienes esposaron y se llevaron al quejoso.

De lo anterior, se desprende que no existe controversia alguna respecto de la privación de la libertad que sufrió el quejoso, sin embargo, las partes difieren en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que dicha detención se llevó a cabo, por lo que esta Comisión se allegó de diversos medios de prueba, a fin de determinar si dicho acto de molestia fue apegado a derecho o no, por lo que una vez que se recabaron diversas pruebas documentales respecto a los hechos expuesto por el quejoso, esta Comisión determina que los derechos humanos del quejoso fueron violados por la autoridad responsable, por lo siguiente:

En primer lugar, el quejoso fue puesto a disposición ante el Ministerio Público, con motivo del delito de resistencia de particulares, con base en el hecho de que al encontrarse transitando por la calle X y al ver a los elementos de la Policía Investigadora se dio a la huida y, una vez que le marcaron el alto, los elementos se percataron que despedía un fuerte olor etílico y al tratar de



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

revisarlo, el quejoso se negó y empezó a agredir a los agentes física y verbalmente, por lo que al informarle que estaba detenido por el delito de resistencia de particulares los comenzó a agredir nuevamente con palabras altisonantes y al ponerle las esposas le dio un fuerte golpe con la cara a un oficial, con quien comenzó a forcejear.

No obstante, obran las declaraciones del quejoso y de los testigos de los hechos, quienes señalaron que aquél fue detenido cuando se encontraba en compañía de su hermano y su primo y no como lo refiere el elemento de policía en el sentido de que se encontraba solo el quejoso y, con esos elementos de prueba, se valida la mecánica de los hechos expuesta por el quejoso y, con ello, se demuestra que el elemento policial omitió mencionar que la detención del quejoso ocurrió cuando se encontraba en compañía de dos personas, lo que *per se* constituye un ejercicio indebido de su función en atención a que no se asentaron todos los hechos en la forma en que ocurrieron para efecto de que la autoridad ministerial y judicial los valorara y determinara lo que en derecho correspondiera además de que durante el aseguramiento, no advirtieron los testigos que el quejoso profiriera golpes y/o insultos a la autoridad y las lesiones que presenta en ojo y pómulo izquierdo no se justifican con la mecánica de los hechos expuesta por el oficial y sí con la mecánica de los hechos expuesta por el quejoso y los testigos y, en consecuencia, se acredita que las lesiones que presenta el agraviado le fueron inferidas a consecuencia de los golpes que le propinaron los elementos.

En relación con lo anterior, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos primero y quinto señalan lo siguiente:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

"Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención."



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Por su parte, el artículo 172 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece:

"CASOS DE DELITO FLAGRANTE. Se consideran casos de delito flagrante: 1) Cuando se detiene al indiciado en el momento de estar cometiendo el delito. 2) Cuando inmediatamente después de cometer el delito se detiene al indiciado porque se encuentra en su poder el objeto del delito; el instrumento con que aparezca cometido; o huellas que hagan presumir su intervención; o porque se le persigue materialmente."

Lo anterior se traduce en que para que pueda procederse a la detención de una persona por delito flagrante, es evidente que el delito debe ser de tal manera perceptible por los sentidos, que su apreciación no deje lugar a duda, ni requiera de ningún otro elemento para determinar que efectivamente se está cometiendo una conducta típica, por lo que, si este requisito no se cumple, la autoridad incurre en violación a la libertad de los gobernados.

En consecuencia, de las pruebas recabadas durante la investigación no se advierte que los elementos de la Policía Investigadora contaran con orden de aprehensión ni con una de detención por caso urgente ni ante la presencia de un delito flagrante al momento en que materializaron la detención del quejoso el 10 de septiembre de 2016 en la ciudad de Melchor Múzquiz, resulta claro entonces que la detención del quejoso es arbitraria, pues no se ajusta a ninguna de las hipótesis que nuestra Constitución establece para que una persona pueda ser legalmente privada de su libertad, ya que si bien es cierto en el Informe Policial Homologado se señala que el agraviado se encontraba solo transitando en la vía pública y que al verlos se dio a la huida, motivo por el cual al marcarle el alto para realizarle una revisión corporal, el quejoso se tornó agresivo, también lo es, que de las pruebas que obran agregadas a la presente acta se desprende que el quejoso fue detenido en circunstancias de modo diversas y no como lo refiere el oficial de policía en su informe, por lo tanto, resulta lógico suponer que si la detención no ocurrió como lo refiere la autoridad, también lo es que los oficiales de policía carecían de elementos tanto para revisarlo en sus pertenencias sin encontrarse en una conducta de delito flagrante como para detenerlo.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

En consecuencia, con los medios de prueba antes referidos se acredita que elementos de la Policía Investigadora de Melchor Múzquiz, detuvieron en forma arbitraria al quejoso Q1, el 10 de septiembre de 2016, aproximadamente a las 00:10 horas, cuando se dirigía a una fiesta en compañía de su hermano y su primo, causándole lesiones en su integridad física, que dieron como resultado la alteración de su salud, mismas que dejaron huellas materiales y no se encuentran justificadas en forma alguna, según la fe de lesiones descritas en el dictamen médico así como en la constancia de lesiones que se dio por parte de este organismo público autónomo, omitiendo asentar en el informe policial homologado los hechos como realmente acontecieron, lo que constituye *per se* un ejercicio indebido de la función pública en perjuicio del quejoso.

Asimismo, el ejercicio indebido de la función pública en que incurrieron elementos de la Policía Investigadora de Melchor Múzquiz, aún más, se demuestra con el hecho de que los policías carecían de facultades para haber actuado en la forma en que lo hicieron, pues con ninguna prueba se acredita que hubieren estado legitimados para proceder a realizar una revisión al quejoso ya que no contaban con orden de aprehensión ni de detención por caso urgente ni existía flagrancia delictiva, y válida que la detención que realizaron del quejoso fue sin facultad alguna para haberlo realizado y, en consecuencia, ello se traduce *per se* en un ejercicio indebido de la función pública y es contrario a todo cumplimiento diligente y adecuado de la función encomendada, resultando reprochable que en un sistema basado en normas jurídicas, procedimientos legales y vías para ello, los agentes policiales incurrieran en conductas violatorias de derechos humanos al haber detenido arbitrariamente al quejoso sin facultad alguna para ello, lo que es totalmente reprochable y reprobable en un Estado de Derecho, máxime si se considera, como se dijo, que omitieron asentar los hechos como realmente ocurrieron.

Lo antes señalado, demuestra que la detención del quejoso, contrario a lo informado por la autoridad responsable se realizó, a través de intimidación y golpes y no como lo refiere la autoridad en su informe policial homologado y, con ello, se acredita que el quejoso y los testigos se condujeron con certeza y veracidad en cuanto al tiempo y circunstancias de su detención.

Con lo anterior, se validan las manifestaciones del quejoso relativas a las circunstancias de la detención y, en tal sentido, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el ámbito de sus competencias, lo que



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

no aconteció en la especie que nos ocupa, la autoridad tiene el deber de demostrar que los hechos no ocurrieron como los refirieron el quejoso y los testigos, lo que no se advierte con ningún elemento de prueba y, en tal sentido, la autoridad no se condujo en respeto de los derechos humanos del quejoso sino que, por el contrario, los mismos se violaron evidentemente, pues su detención se hizo en forma arbitraria, incurriendo en un ejercicio indebido de la función pública y mediante causarle lesiones al agraviado, lo que a todas luces resulta ilegal y contraviene las disposiciones Constitucionales y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, por lo que resulta necesario y conveniente, emitir una recomendación a la autoridad, respecto de dichas violaciones.

Por último, es importante señalar que el quejoso refirió que el 9 de septiembre de 2017, al haber sido detenido por elementos de la Policía Investigadora, durante su detención y posterior a la misma, fue golpeado por elementos de dicha corporación, mismas que se encuentran corroboradas con el dictamen médico agregado a los autos de la presente queja, así como con la fe de lesiones de las que personal de esta Comisión de los Derechos Humanos, dio fe consistentes en escoriación en la parte izquierda de la cara, desde la mandíbula hasta el pómulo, hematoma en la parte interna y externa del ojo izquierdo, observándose en el interior coloración rojiza y al exterior violácea, escoriaciones y hematomas en hombro derecho así como escoriación en la parte trasera del oído derecho, por lo que, con base en las lesiones que presentaba a la fecha de la interposición de la queja, es decir, 2 días después de que ocurrieron los hechos y con base en la imputación que el quejoso realiza de que las mismas fueron inferidas por elementos de la citada corporación, se estima que las lesiones fueron inferidas al quejoso por elementos de la Policía Investigadora, sin que existiera justificación, en forma alguna, para que se procediera en esa forma, de conformidad con los estándares internacionales de uso de la fuerza, excediéndose en las facultades que les concede la ley, por lo que resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación considerando, para ello, que el Informe Policial Homologado levantado por los hechos ocurridos, omite mencionar todos los hechos como realmente ocurrieron, por lo que no merece valor para acreditar el dicho del elemento de policía.

Cabe señalar que los funcionarios encargados de la seguridad pública tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, por ello, en un sistema basado en normas jurídicas y procedimientos resulta reprochable que incurran en conductas que violen los derechos humanos de las personas.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

No pasa inadvertido, que los funcionarios encargados de la investigación de una conducta delictiva, no sólo están facultados, sino, obligados al empleo del uso de la fuerza, pero solo en la medida en la que, quien ha materializado con su proceder, una conducta prevista en la ley como delito y/o falta administrativa, se opone a ser arrestado, lo que en el caso concreto no ocurrió, puesto que el quejoso, según lo expuesto por él en su queja y por lo declarado por los testigos, nunca desplegó una conducta evasiva u oposición a ser detenido, razón por la cual no se justifica el haberle causado alteraciones en su salud por parte de los elementos aprehensores.

No obstante a lo anterior, es importante señalar que cuando el empleo legítimo de la fuerza sea inevitable, los agentes de policía: ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga; reducirán al mínimo los daños y lesiones, y respetarán y protegerán la vida humana; garantizarán que se preste con la mayor diligencia toda la ayuda posible y asistencia médica a las personas heridas o afectadas; se asegurarán de que se notifica lo sucedido a los familiares o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas a la menor brevedad posible, y; cuando ocasionen lesiones o muerte al emplear la fuerza, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores, quienes se asegurarán de que todos los hechos se investigan correctamente.

Con todo lo antes expuesto, se desprende que elementos de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Carbonífera, en Melchor Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, incumplieron las obligaciones que derivan de su encargo, al haber realizado la detención del quejoso en forma arbitraria, por haber incurrido en un ejercicio indebido de la función pública así como por inferirle, injustificadamente, lesiones en su integridad física, violentando los derechos humanos de aquél, ya que todo servidor público tienen la obligación de salvaguardar la legalidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, lo que no aconteció en el presente caso.

No pasa inadvertido, que los funcionarios encargados de la seguridad pública tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, en tal sentido, en un sistema basado en normas jurídicas, instituciones, principios y procedimientos resulta reprochable que incurran en conductas que violen los derechos humanos de las personas, esto para lesionarlos durante su detención, según se precisó anteriormente.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Por lo tanto, la actuación llevada a cabo por los elementos de la la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Carbonífera, en Melchor Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, que detuvieron al quejoso, resulta violatoria de sus derechos humanos, los cuales se encuentran consagrados en diversos preceptos de nuestro orden jurídico interno, así como en diversos instrumentos de carácter internacional, tales como, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anteriormente transcrito, además de los siguientes:

Por otra parte, las conductas en que incurrieron elementos de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Carbonífera, en Melchor Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, implican violación a los derechos humanos que consagra nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad con los artículos 1 párrafo tercero, 14, párrafo segundo, 16 párrafo primero, 20, apartado B fracciones II y III, 21 párrafo noveno y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9.1, 10.1, 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7, 11 y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el artículo 40 de la Ley Reglamentaria del artículo 21 de la Constitución denominada "Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública", Principio 6 de los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, vigente el momento en que ocurrieron los hechos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 1º, párrafo tercero:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 21, párrafo noveno:

"La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, del Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución....."

La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:

"Artículo 7º. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.

(...)

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley....."

Los derechos de libertad de tránsito y de no detención arbitraria, están garantizados por diversos ordenamientos internacionales e internos, entre ellos la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, que dispone en sus artículos 3, 9 y 12, respectivamente, lo siguiente:

"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado".

"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques".

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, dispone en sus artículos 9.1, 10.1, 17.1 y 17.2, respectivamente, lo siguiente:

"Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta."

"Toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación."

"Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

De igual forma, la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, el 2 de mayo de 1948, establece en su artículo XXV.- lo siguiente:

"Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes."

Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, contempla el derecho a la libertad personal en sus artículos 7, 11 y 11.2, cuando dispone lo siguiente:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales". "Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas". "Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios".

"Protección de la honra y de la dignidad. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

"Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación."

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, al establecer en el artículo 1 y 2, respectivamente, lo siguiente:

"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión".

"En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas".

La Ley Reglamentaria del artículo 21 de la Constitución denominada "Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública" en su artículo 40 establece:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

.....

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;

XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones;....."

Los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, establecen lo siguiente:

Principio 6. "Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22."

De todo lo anterior, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al momento en que ocurrieron los hechos materia de la queja, dispone lo siguiente:

"El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar.

Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo."

En ese mismo tenor, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, en su artículo 52, vigente al momento en que ocurrieron los hechos materia de la queja, anteriormente transcrito.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

De acuerdo con el Manual Para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos:

"La seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio. El derecho a la seguridad jurídica comprende, entre otros, el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; implican la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades posesiones, o derechos, así como la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna. En ese sentido es indispensable garantizar la convicción al individuo de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido, y en la eventualidad de que sean conculcados, le será asegurada su reparación. Con la finalidad de combatir la impunidad se hace patente el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos: personal, de procreación, de tránsito, de residencia, de religión, de opinión y expresión, reunión y asociación, de propiedad y posesión de bienes y derechos, familia o domicilio. Por último, es importante señalar que en la investigación de violaciones al derecho a la seguridad jurídica no debe ser soslayado el marco normativo secundario, el cual busca armonizar la legislación nacional con los compromisos adquiridos en el ámbito internacional, con la intención de garantizar de forma eficaz la observancia de los derechos humanos."

De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de apartarse de ellos deberá fincarsele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal y en el presente asunto, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no aplicaron los principios de los que se refieren los artículos mencionados, toda vez que incurrieron en una violación a los derechos humanos del quejoso.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

En todo Estado de Derecho resulta indispensable el respeto por las autoridades y servidores públicos, quienes deben contribuir a legitimar su actuación, resultando los derechos un parámetro de evaluación de los mismos. En consecuencia, ningún Estado que pretenda denominarse democrático puede ser tolerante con malos tratos hacia personas que estén privadas de su libertad por cualesquiera circunstancias, tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es norma fundamental de aplicación universal.

Para esta Comisión de los Derechos Humanos, quedó acreditado que personal de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Carbonífera, en Melchor Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, violaron los derechos humanos del quejoso Q1 por la detención arbitraria, lesiones e ejercicio indebido de la función pública en que incurrieron en su perjuicio.

La importancia de emitir la presente Recomendación estriba no tan solo para restituir los derechos del quejoso o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.

Es de suma importancia destacar que en atención a que el quejoso Q1 tiene el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fue objeto de violación a sus derechos humanos por elementos de Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Carbonífera, en Melchor Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.

En el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derechos Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:

".....Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario....."

Asimismo, establece que:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

".....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado....."

De igual manera, se establece en la Ley General de Víctimas, en su artículo 7:

"Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;....."

En tal sentido, con el propósito de hacer efectiva la reparación integral del daño y para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, resultando aplicable al caso concreto, las medidas de rehabilitación que busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, las medidas de compensación que ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos, las medidas de satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas y las medidas de no repetición que buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Por lo que hace a la medida de rehabilitación, habrá de brindarse atención médica y, en su caso, psicológica y psiquiátrica especializadas que requiera la víctima o víctimas de la violación de derechos humanos, en los términos del artículo 62, fracción I de la Ley General de Víctimas. Por lo que hace a la medida de compensación, habrá de repararse el daño moral sufrido por las



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

víctimas, directas o indirectas, del hecho violatorio de derechos humanos, en los términos del artículo 64, fracción II de la Ley General de Víctimas.

Por lo que hace a la medida de satisfacción, han de aplicarse las sanciones judiciales o administrativas, según sea el caso, a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales del quejoso Q1.

Por lo que hace la medida de garantía de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en nuestra Constitución así como a los lineamientos donde se establecen facultades y obligaciones de elementos de policía, por lo que es necesario se brinde capacitación al personal de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Carbonífera, sobre la promoción, respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas y en la legislación que regula su actuar, para que se conduzcan con apego a la ley.

Es importante mencionar que esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, reconoce la labor que realizan las autoridades en materia de seguridad pública y en labores de prevención del delito y de faltas administrativas, en beneficio de la seguridad pública, sin embargo, es su deber señalar, las conductas en que las autoridades incurren que resultan violatorias de los derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes, todo con respeto a los derechos fundamentales y evitar que la violación de estos constituyan el medio para cumplir su función, como se pretendió ocurriera en el presente asunto, lo que es totalmente reprochable y debe ser sancionado conforme a derecho.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la actualmente Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime, ello a efecto de dar cumplimiento al párrafo primero y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

.....

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos del quejoso en que incurrieron elementos de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Carbonífera, en Melchor Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

PRIMERO.- Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por el quejoso Q1 en su perjuicio, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

SEGUNDO.- Elementos de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Carbonífera, en Melchor Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, incurrieron en violación al derecho humano a la libertad en su modalidad de detención arbitraria, al de legalidad



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública y al de integridad y seguridad personal en su modalidad de lesiones en perjuicio de Q1, por las conductas que han quedado precisadas en la presente Recomendación.

En virtud de lo señalado, al ahora denominado Titular de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su carácter de superior jerárquico de los elementos de la Policía Investigadora del Estado de la ahora denominada Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Carbonífera, de la ciudad de Melchor Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, que incurrieron en violaciones a los derechos humanos del quejoso Q1, materia de la presente Recomendación, se:

R E C O M I E N D A

PRIMERA.- Se inicie una investigación interna para determinar la identidad de los dos elementos de la entonces Policía Investigadora que tuvieron intervención en los hechos ocurridos el 10 de septiembre de 2017 aproximadamente a las 00:10 horas y que permitieron que un tercer elemento detuviera al quejoso Q1 en forma arbitraria y le infiriera lesiones así como por el elemento que lo golpeó, ya estando en las oficinas de la corporación en Melchor Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, investigación en la que se le brinde intervención al quejoso y, una vez determinada su identidad se les instruya un procedimiento administrativo de responsabilidad por haber incurrido en las conductas antes mencionadas, de acuerdo a los términos expuestos en esta Recomendación, a efecto de imponer, previa substanciación del procedimiento, las sanciones que en derecho correspondan.

SEGUNDA.- Se instruya un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del elemento de la entonces Policía Investigadora que suscribió el Informe Policial Homologado con motivo de la detención del quejoso Q1, el 10 de septiembre de 2016 aproximadamente a las 00:10 horas, por haber realizado la detención en forma arbitraria, por inferirle lesiones en su integridad física durante su detención así como por el indebido ejercicio de la función pública al haber omitido asentar los hechos en la forma en que realmente ocurrieron, de acuerdo a los términos expuestos en esta Recomendación, a efecto de imponer, previa substanciación del procedimiento, las sanciones que en derecho correspondan.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Lo anterior en la inteligencia que la investigación previa a que se refiere el punto recomendatorio anterior y, en su caso, el procedimiento administrativo de responsabilidad a que se refiere el presente punto recomendatorio, se deberán realizar en forma simultánea, no sujetas una al resultado de la otra.

TERCERA.- Se presente una denuncia de hechos, materia de la presente Recomendación, por las violaciones a los derechos humanos en que incurrieron elementos de la entonces Policía Investigadora en perjuicio del quejoso por la detención arbitraria que realizaron, las lesiones que le infirieron y el ejercicio indebido de la función pública en que incurrieron, con base en lo expuesto en la presente Recomendación, a efecto de que se integre una carpeta de investigación en la que, una vez aportados los elementos de prueba, se determine lo que en derecho corresponda, debiéndosele dar puntual seguimiento de su integración y de todo se informe oportunamente a esta Comisión de los Derechos Humanos.

CUARTA.- Se brinde atención médica y, en su caso, psicológica y psiquiátrica especializadas que requiera el quejoso, en los términos del artículo 62, fracción I de la Ley General de Víctimas.

QUINTA.- De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 64, fracción II de la Ley General de Víctimas, el artículo 126 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y normatividad aplicable, se repare el daño material y moral causado al quejoso, acorde a la cuantificación que, en conjunto con él, por separado, determinen según lineamientos y bases que la legislación respectiva establezca, para lo cual, deberán realizarse todas las acciones necesarias para dar cumplimiento al presente.

SEXTA.- Se implementen las medidas necesarias para que no se repitan actos de detención arbitraria, de ejercicio indebido de la función pública y de lesiones injustificadas que resulten violatorios de derechos humanos en perjuicio de persona alguna por parte de servidores públicos de la ahora denominada Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

SÉPTIMA.- Se lleven a cabo cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los elementos de la ahora denominada Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Carbonífera, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones así como en particular respecto de las obligaciones y deberes en el ejercicio de sus funciones al momento de una detención, del debido ejercicio de la función pública y del uso legítimo de la fuerza y se les brinde capacitación de las Recomendaciones Generales 96/2015 y 97/2015, de 5 de noviembre de 2015 emitidas por esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y se evalúe abril su cumplimiento en función al desempeño de los servidores públicos.

OCTAVA.- Para los efectos a que se refiere el artículo 31, fracción XIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, dese vista de la presente Recomendación, con copia certificada de la misma, a la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Poder Ejecutivo para que se proceda de conformidad con los términos establecidos en dicho precepto e informe de ello a esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que, en caso contrario, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza les presente, esto de conformidad a lo establecido por los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 195, tercer párrafo punto 13, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso Q1 y por medio de atento oficio al superior jerárquico de la a autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar. Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Díez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE. -----

**DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ.
PRESIDENTE**